Precio 6 ctos. **Número 32.**

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 17 de Marzo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 7 de Marzo, mandando se construya un palacio para el congreso de Diputados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del corriente lo que sigue:

"S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá un palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espíritu Santo.

Art. 2.° Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=A D. Facundo Infante.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. Gefe político de Segovia."

Y para los efectos oportunos he dispuesto se publique por el Boletin oficial. Segovia 15 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 9 de Marzo, para que los colegios de plateros continúen como asociaciones artísticas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

"Por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Diciembre de 1836, se permite á todos los españoles y extrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el ejercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte; y no obstante lo referido, el colegio de plateros de esta capital titulado de San Eloy ha acudido al Regente del Reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas, prohibiéndose el ejercicio de la platería á los que no se hallen inscriptos en el mismo. S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto en la espresada ley, y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el colegio de plateros de San Eloy y los demas del Reino continúen como asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar

y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion: que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de platería deberá en las alhajas que construya sujetarse á la ley de los metales que previenen las del reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de Setiembre de 1805, y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813. De orden del Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda, á cuyo efecto le darán VV. la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 15 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 10. Habiendo llegado ya los documentos de Proteccion y Seguridad pública para el año corriente, los Alcaldes constitucionales de los pueblos de los partidos de Sepúlveda, Riaza, Martin Muñoz y Cuellar se presentarán á los Delegados de sus respectivos partidos desde el dia 29 del actual hasta el 6 de Abril próximo, á recoger los documentos que conceptúen necesarios para sus pueblos, y los del partido de esta capital deberán verificarlo en todo lo que resta del presente mes. Al hacerse cargo los Alcaldes de los expresados documentos rendirán la cuenta de los pases y pasaportes que interinamente hubiesen recibido para este año, debiendo entregar en el acto todos los sobrantes que obren en su poder. El Alcalde que por morosidad ó descuido dejase de cumplir cualquiera de estas disposiciones le exigiré la multa que tenga á bien imponerle. Segovia 16 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 1.° de Marzo, mandando se lleven á debido efecto las reglas propuestas para la clasificacion de exclaustrados.

La Direccion general del Tesoro público, en fecha 8 del actual me dice lo que copio.

No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.ª *Que los Intendentes de las provincias, prévios los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustrados que todavia no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.*

2.ª *Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustrados que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados* in sacris, *ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.*

3.ª *Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.*

Y 4.ª Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, *y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.*

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.=Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que éstos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran con-

cedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.=De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes."

Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adicion á la 4ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiendo que no se dará curso en esa Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esta Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion."

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para su publicidad, y con el fin de que llegue á noticia de los interesados para su cumplimiento. Segovia y Marzo 14 de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 5 de Marzo, mandando se establezca un depósito de géneros y efectos en el puerto de Tarragona.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la órden siguiente:=Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por la Junta de comercio de Tarragona, en solicitud de que aquel puerto lo sea de depósito; y en vista de que la aduana allí establecida corresponde á las de segunda clase por el art. 36 de la ley orgánica de Aduanas, en las cuales segun el art. 62 de la misma ley puede establecerse un depósito para los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, se ha servido S. A. mandar que se establezca este depósito con sujecion á las disposiciones contenidas en el capítulo 17 de la Instruccion aprobada en 26 de Agosto último. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines."

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente Boletin para su publicidad. Segovia 14 de Marzo de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 9 de Marzo, para que se admita á los pueblos y particulares la tercera parte de sus contribuciones en calderilla.

La Direccion general del Tesoro público, en fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 9 del actual una órden de S. A. el Regente del reino que copiada dice así: =Excmo Señor: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion y Contaduría general de distribucion, en su informe de 7 de este mes, se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en órdenes de 10 y 15 de Enero último, relativas á ingreso y pago en moneda de calderilla, se admita á los pueblos y particulares de la provincia de Segovia en satisfaccion de sus contribuciones la tercera parte de sus adeudos, en lugar del tres por ciento marcado en las referidas órdenes, por la razon especial que esiste á favor de dicha provincia para esta modificacion. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la inserto á V. S. para su cumplimiento."

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial, manifestando á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia la satisfaccion que me ha cabido al ver que mis esfuerzos unidos á los de la Excma. Diputacion provincial, ante el Gobierno hayan dado un resultado tan ventajoso á la provincia. Segovia 15 de Marzo de 1842.=*Felipe Sicilia.*

La Excma. Diputacion provincial de esta capital, en fecha 18 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Consiguiente á la comunicacion de V. S. de 24 de Diciembre del año último y á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 14 de Agosto anterior, pasa á manos de V. S. esta Diputacion la adjunta nota de los precios á que se han de valuar los granos y legumbres que entreguen los pueblos á sus respectivos Curas párrocos en pago de la contribucion general del Clero, á fin de que las oficinas de Rentas puedan proceder al abono de ellas en la forma que está mandado.

Nota de los precios á que han de valuarse los granos y legumbres secas que en pago de la contribucion general del Clero entreguen á sus respectivos Párrocos los pueblos de esta Provincia, que forma esta Diputa-

cion en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 14 de Agosto del año anterior.

Trigo bueno.	á 26 rs.	fanega.
Id. morcajo.	á 20 id.	id.
Cebada.	á 19 id.	id.
Centeno.	á 17 id.	id.
Garrobas.	á 16 id.	id.
Yeros.	á 16 id.	id.
Muelas.	á 24 id.	id.
Alubias.	á 45 id.	id.
Guisantes.	á 24 id.	id.
Garbanzos *en Segovia*	á 40 id.	id.
Garbanzos *en los demas pueblos*	á 32 id.	id.
Patatas.	á 1½ rl.	arroba.
Lana segoviana de cabañas.	á 60 rs.	id.
Id. de Pearas	á 48 id.	id.
Id. basta ó churra.	á 48 id.	id.

Cada cordero de 10 á 12 rs. s'gun su tiempo y clase.

Segovia 18 de Febrero de 1842.=El Diputado, José Mercado y Delgado.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario."

Y para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos constitucionales y particulares contribuyentes de esta Provincia que gusten satisfacer sus cuotas en las especies que se espresan, he dispuesto se inserte á continuacion la nota de la valoracion de granos y legumbres, acordada por la Excelentísima Diputacion provincial. Segovia 14 de Marzo de 1842.=*Felipe Sicilia.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado para remate el dia 11 de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana, de la heredad labrantía dividida en 29 piezas, que consta de 5 obradas, 114 estadales de 2ª calidad, y 45 con 98 de 3ª, su total 50 obradas, 212 estadales, en el lugar de S. Martin y Mudrian que correspondió á Santa Clara de Cuellar, sin carga, renta 13 fanegas 1 celemin centeno, tasado en 7170 rs., cumplió el arrendamiento y sigue por la tácita.

Para el dia 13 del mismo mes y dicha hora, de una hacienda labrantía término de Martin Muñoz, que correspondió á las religiosas Montalbas de Arévalo, dividida en 108 piezas que componen 70 obradas, 300 estadales de 1ª calidad; 62 obradas con 200 de segunda, y 50 con 300 de tercera, su total 186 obradas, 300 estadales; no se la conoce carga alguna: está arrendada en 105 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; su arrendamiento cumplió y sigue por la tácita: ha sido capitalizada en 141120 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 8 de Marzo de 1842.=P. E. D. C. P. *Mariano García Flores.*

ANUNCIO.

BIBLIOTECA ESCOJIDA

DE

MEDICINA Y CIRUJIA.

Esta Biblioteca ha de contener tres séries de obras originales y traducidas de diferentes idiomas, á saber:

1ª Las mejores obras elementales para todos los ramos de la enseñanza.

2ª Monografías, tratados especiales y demas obras clásicas modernas de mérito reconocido.

3ª Traducciones de las principales obras de los clásicos antiguos.

Precio de cada entrega: en Madrid llevado á las casas, *seis reales*; en las provincias franca de porte por el correo, *siete reales.*

Cuando el asunto lo exije se dan láminas perfectamente litografiadas.

Cada cuaderno contiene tanta materia como un tomo en octavo de impresion y tamaño regular, de manera que los suscritores reportan la doble ventaja de adquirir una biblioteca completa y uniforme de obras de mérito con la mayor economía posible.

OBRAS PUBLICADAS.

Tratado del diagnóstico de M. Raciborski, 2 tomos.
Filosofia médica de Bouillaud, un tomo.
Clínica médica de M. Andral, dos tomos.
Lecciones clínicas del reumatismo y la gota por M. Chomel, un tomo.
Terapéutica y materia médica de MM. Trousseau y Pidoux, un tomo.

EN PRENSA.

La continuacion de la clínica de M. Andral, tres tomos.
El tratado de partos de M. Moreau, dos tomos.
Terapéutica y materia médica por MM. Trousseau y Pidoux, dos tomos.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Señora viuda de Jordan é hijos, calle de Carretas, y en las principales librerías de las provincias.

AVISO.

La Junta administrativa y liquidadora de los Cinco Gremios mayores de Madrid, ha resuelto volver á subastar el dia 1º de Abril próximo á las doce de la mañana en la Direccion general del establecimiento en esta córte, varias fincas que no han obtenido remate en el celebrado en 1º del corriente, siendo una de ellas la del Real Sitio de San Ildefonso, calle de Embajadores, número 7, observándose en dicho remate las reglas y condiciones establecidas en el anterior que están de manifiesto en la secretaría de dicha Direccion general. Madrid 7 de Marzo de 1842.=El Administrador de la espresada finca, *Gonzalo Mendez.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.